



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0371-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOS
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora proceda a corregir los siguientes aspectos:

1º.- Deberá corregirse el acápite de la Cuantía de la demanda, folio 15, a fin de que se estime en forma razonada, conforme lo previsto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), y la naturaleza del acto demandado.

Lo anterior por cuanto en dicho acápite se señala que la cuantía se estima en la suma de \$1.924.127.400, al considerarse que teniéndose en cuenta la factura No. 5724155 la ESE adeuda por concepto de impuesto predial de las vigencias 2014 y 2015, dicha suma de dinero.

Con la demanda no se anexa la citada factura No. 5724155, por lo cual no es posible tener certeza del origen de la referida suma de dinero.

Además de lo anterior, la cuantía citada en la demanda, no resulta concordante con la naturaleza del acto demandado, puesto que la pretensión de nulidad es contra la Resolución No. 1446-18 del 16 de agosto de 2018, proferida por la Coordinadora de Recursos Tributarios del Municipio de Cúcuta, mediante la cual se resolvió una solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo hecho por la ahora accionante.

Mediante la Resolución No. 1446-18 del 16 de agosto de 2018, no se fija o liquida monto alguno de pago del impuesto predial a cargo de la ESE HUEM, ya que en dicho acto solamente se decide negar una solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo, hecho por la ahora accionante, respecto de unos recursos de reconsideración presentados en contra de las liquidaciones oficiales, proferidas el 1 de julio de 2016 y 5 de julio, del pago del impuesto predial por los periodos de los años de 2012 a 2015. En la parte final de dicho acto se señala que ese Despacho ratifica el valor jurídico de las liquidaciones oficiales expedidas el 1 de julio de 2016, y la Resolución 0247 del 22 de marzo de 2017, a través de las cuales se liquidó el impuesto predial por las vigencias 2014 y 2015.

En el presente caso no se demanda la nulidad de ninguna de dichas liquidaciones oficiales.

Por lo tanto la cuantía de la demanda de la referencia, debe estar acorde con la naturaleza del acto demandado, y deberá tenerse en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 157 del CAPCA, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, resultando evidente que en cada caso de estos la parte actora deberá demandar en nulidad y restablecimiento del derecho el respectivo acto que liquide el impuesto o la sanción.

La corrección que se ordena se hace necesaria para poder determinarse con precisión si este Tribunal es competente para conocer de la demanda de la referencia, en primera instancia, o si la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos.

2º.- Deberá corregirse la pretensión prevista en el numeral a.) II, relacionada con el restablecimiento del derecho pedido, a fin de que la misma sea concordante con la pretensión principal de nulidad del acto demandado.

Ello por cuanto se solicita que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1446-18 del 16 de agosto de 2018, a título de restablecimiento del derecho se **deje sin efecto** las Resoluciones números 756267,758737, 761737 y 764977 de 2016, mediante las cuales se liquidó el impuesto predial por los años de 2012 a 2015, a pagar por la ESE HUEM, por valor de \$1.929.928.800.00.

Dicho restablecimiento del derecho no resulta acorde con la pretensión principal de nulidad Resolución No. 1446-18 del 16 de agosto de 2018, pues como ya se dijo mediante este acto solamente se decide negar una solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo, hecho por la ahora accionante, respecto de unos recursos de reconsideración presentados en contra de las liquidaciones oficiales, proferidas el 1 de julio de 2016 y 5 de julio, del pago del impuesto predial por los periodos de los años de 2012 a 2015.

La pretensión de restablecimiento del derecho no puede conllevar a una declaratoria **de dejar sin efectos jurídicos** las Resoluciones números 756267,758737, 761737 y 764977 de 2016, pues se trata de actos administrativos particulares y concretos que gozan de presunción de legalidad, y por ende el juez administrativo solamente puede suspender sus efectos o declarar la nulidad de los mismos dentro de procesos judiciales donde se hayan demandado dichos actos, conforme lo previsto en los artículos 88 y 138 del CPACA.

Por lo tanto, se deberá corregir la pretensión de restablecimiento del derecho, a fin de que resulte acorde a lo previsto en el art. 138 del CPACA y a la naturaleza del acto demandado.

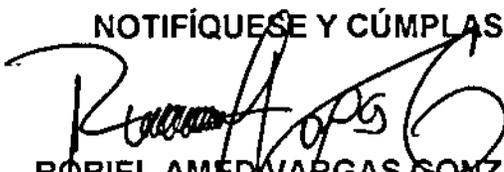
En consecuencia se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDÉNASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 ESTADO
Nº 2
17 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00486-00
DEMANDANTE:	ALIX CARRILLO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
LLAMADO EN GARANTÍA:	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a solicitud elevada por la Directora Administrativa de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 15 de enero de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **30 de enero de 2019 a partir de las 03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

Por último, teniendo en cuenta el memorial y anexos que anteceden vistos a folios 550 a 553 del plenario, por medio del cual el abogado Víctor Reinaldo Chiquillo Rodríguez, presenta renuncia al poder conferido por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 2
EN ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00374-00
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ SASTOQUE
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los

perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de estimación de la cuantía de la demanda (fls. 5 y reverso), la apoderada de la parte demandante expone que el valor de ésta asciende a la suma de \$93'546.530 que corresponde a la diferencia porcentual que existe entre el IPC y el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional, entre los años 1999 a 2004.

Así mismo, vista certificación del 6 de abril de 2018 obrante en folio 13, se advierte que por medio de la Resolución 4239 del 15 de junio de 2016, al señor JOSE ORLANDO RODRIGUEZ SASTOQUE le fue reconocida asignación de retiro y que le aparece liquidada en cuantía de \$5.831.384.

En ese contexto, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario ordenar a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas y los conceptos a que pertenecen, calculando a su vez la diferencia existente entre la mesada mensual pensional pretendida por el demandante y la ya reconocida por la administración, multiplicada por el límite máximo de 36 meses desde su causación y hasta la fecha de radicación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

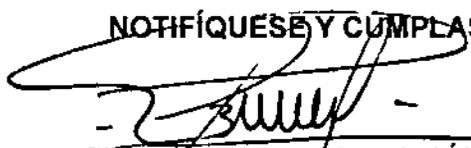
RESUELVE

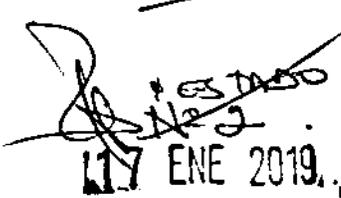
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JOSE ORLANDO RODRIGUEZ SASTOQUE a través de apoderada, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folios 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


117 ENE 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00514-01
DEMANDANTE: NUBIA CORREA ALMEIDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

I. EL RECURSO

1.1. En efecto, mediante memorial radicado el día 09 de febrero de 2018 y por conducto de apoderado judicial, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2018, por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

1.2. Indica en la sustentación jurídica, que la Sala tomó tal decisión al considerar que, según lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA, esta jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

1.3. Inicialmente, cita el primer párrafo del artículo 104 ibídem, el cual señala como requisito principal que la controversia esté originada en un acto donde esté involucrada una entidad pública; manifestando que el numeral 4 mencionado en el auto, es precedido por la afirmación "igualmente conocerá de los siguientes procesos", siendo dicho numeral subsidiario a la verdadera intención del legislador

en cuanto a los procesos que esta jurisdicción conoce, cumpliendo el presente proceso con tal requisito.

1.4. Aduce la apoderada, que no obra documento alguno en el expediente, en donde se señale la calidad de trabajadora oficial ostentada por la parte demandante, desconociendo al igual la norma que le otorgue tal calidad.

1.5. Manifiesta que, al constatar la demanda con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, no se logra dilucidar en cuál circunstancia se encuentra inmersa la demandante, pues el petitorio nace de la relación trabajador – empleador existente entre esta y el ICBF, sin encuadrar en alguno de los supuestos del mencionado artículo.

1.6. Seguidamente, señala que el argumento central para tomar la decisión, fue la única sentencia existente respecto al tema, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, cita sentencias de la H. Corte Constitucional, en donde se pronuncia respecto al contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el ICBF.

1.7. De lo anterior, concluye que no existe duda o cuestionamiento respecto de la jurisdicción que debe conocer tales controversias, siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a lo precisado por la Corte Constitucional.

1.8. A su vez, señala que al existir diferencias entre los pronunciamientos de las altas cortes respecto a un mismo tema, debe tenerse como determinante lo establecido por la Corte Constitucional, en aquellos casos en donde se encuentren inmersas violaciones a los derechos fundamentales, tal y como sucede en el presente caso.

1.9. Por último, respecto a la consideración de ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de estos procesos, debido a que a partir del Decreto 289 del 2014 se formalizó su vinculación a través de un contrato laboral, enfatiza en que la pretensión de la demanda va encaminada al reconocimiento de las prestaciones y demás emolumentos dejados de cancelar previo a la expedición de dicho Decreto, es decir, antes del 01 de enero del 2014; advirtiendo que los contratos firmados con posterioridad no son materia de controversia en este medio de control, pues se

persigue es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por un establecimiento público.

1.10. Por lo anterior, solicita a la Sala reponer el auto del 01 de febrero de 2018, en el sentido de no declarar la falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, conviene señalar que en virtud de lo normado en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión de declarar la falta de jurisdicción es procedente, como quiera, que contra dicha decisión de manera expresa no procede el recurso de apelación. Así mismo, se acredita que dicho recurso fue presentado en oportunidad, es decir, dentro de los tres días de ejecutoria, de tal suerte, que procederá la Sala a proveer al respecto.

2.2. La Sala no repondrá la decisión adoptada en auto del 01 de febrero de 2018, en razón a que la parte demandante antes de la expedición del Decreto 289 del 2014 no ostentaba la calidad de empleada pública sino de trabajadora independiente, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.3. A partir de la expedición del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014¹, se reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias, disponiendo su vinculación mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar, contando con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo.

2.4. Pues bien, en relación a la afirmación hecha por la apoderada de la parte actora, referente a que las pretensiones de la demanda van encaminadas a lograr el reconocimiento de las prestaciones y demás emolumentos dejados de cancelar previo a la expedición del Decreto 289 del 2014, debe precisar la Sala, que las madres comunitarias al no tener relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, eran consideradas trabajadoras independientes, de conformidad

¹“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 079 del 09 de agosto del 2018²:

"Así entonces, de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, las madres comunitarias y sustitutas, al no tener relación laboral con el ICBF (se entienden trabajadoras independientes), para acceder a la pensión de vejez tienen la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 509 de 1999, "el monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad". Este mismo porcentaje es aplicado actualmente por el Fondo de Solidaridad Pensional para subsidiar en los aportes a las madres sustitutas.

(...)

Como se precisó en el acápite sobre el régimen jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral de las madres comunitarias y sustitutas, al no existir relación laboral entre ellas y el ICBF, el pago del 100% de los aportes en pensiones le correspondía a cada una de ellas como trabajadoras independientes de forma voluntaria, pudiendo acceder desde la creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión." (Subraya la Sala)

2.5. En ese sentido, si bien es cierto la parte demandante no ostentaba la calidad de trabajadora oficial antes de la expedición del mencionado Decreto 289, también lo es, que no puede ser catalogada como empleada pública, pues ostentaba la calidad de trabajadora independiente.

2.6. Por otra parte, conforme a lo sustentado en el recurso, sobre los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias de tutela, en donde señala la posibilidad con la que cuentan las madres comunitarias para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reclamar sus derechos; se deduce que tales manifestaciones no son consecuencia de un análisis de fondo en donde se haya estudiado cuál era la Jurisdicción competente para abordar el conocimiento de dichos asuntos, advirtiendo la Sala que cada caso debe ser analizado, dependiendo de la situación fáctica en particular, y en el sub examine, se trata de una controversia sobre la seguridad social integral de unas trabajadoras independientes, tal y como lo dejó sentando la Corporación Constitucional en la Sentencia de Unificación previamente citada.

² M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

2.7. Así mismo, se aclara que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, siendo pertinente tener en cuenta las decisiones adoptadas en casos similares al presente, conforme a la providencia analizada en el auto del 01 de febrero del 2018. De la misma manera, no es de recibo el argumento sobre la existencia de dos pronunciamientos diferentes frente a un mismo tema, realizado por las altas cortes; como quiera, que en las sentencias de la Corte Constitucional aludidas en el escrito del recurso, no se realiza un estudio sobre la jurisdicción que cuenta con competencia para dirimir las controversias entre las madres comunitarias y el ICBF.

2.8. Por lo anterior, se reitera lo manifestado en el auto objeto del presente recurso, pues ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria, debe aplicarse la cláusula general de competencia contemplada en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

2.9. Corolario de lo anterior, se ratifica que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un tema inherente al sistema de seguridad social integral de unas trabajadoras independientes.

2.10. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de febrero de 2018 proferido por esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 3 del 13 de diciembre de 2018)

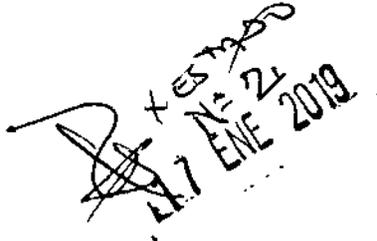


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con permiso)



X ESTAMPADO
Nº 21
17 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
Demandante:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	CONTRACTUAL

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra el señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución 307 del 26 de marzo de 2018** (fls. 8 a 17), por medio de la cual se declara el siniestro y se hace exigible la garantía única de cumplimiento 485-47-994000002467 expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en el amparo de estabilidad y calidad de la obra, dentro del contrato de obra 001-190-2012, suscrito con el señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA, y la **Resolución 680 del 23 de julio de 2018** (fls. 18 a 42), mediante la cual se resuelve el recurso de reposición elevado contra la anterior resolución, confirmando.

Adicionalmente, se pide se declare que la parte demandante no está obligado a pagar la suma de \$425'705.238.71, establecida en los actos demandados, y que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, como garante del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA, tampoco está obligada a cubrir el valor asegurado con la garantía única de cumplimiento póliza 485-47-994000002467.

Del mismo modo, se pretende se declare que la entidad demandada debe reintegrar a la parte demandante y/o a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, cualquier suma de dinero que se llegase a recaudar y/o pagar con base en la **Resolución 307 del 26 de marzo de 2018** y la **Resolución 680 del 23 de julio de 2018**, junto con la indexación e intereses moratorios.

Finalmente, pretende se ordene a la entidad demandada a pagar el valor de los perjuicios sufridos por la parte demandante, equivalentes a los dineros pagados para atender su defensa en instancias administrativas y judiciales, así como cualquier otro que se haya causado o se cause, y los demás que se prueben.

- 2.** La parte demandante solicita se vincule al litigio a la compañía aseguradora al litigio, invocando la figura del litisconsorcio facultativo por activa, por ser quién expidió la garantía única de cumplimiento.

Al respecto, los artículos 60¹, 61² y 62³ del CGP, aplicables al proceso contencioso administrativo según las voces del artículo 306 del CPACA, consagran la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo, necesario y cuasinecesario.

De acuerdo con tales parámetros normativos, a juicio del Despacho, la relación jurídica existente entre el contratista aquí demandante y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia que expidió la póliza 485-47-994000002467 que constituye la garantía única de su cumplimiento en el contrato estatal de obra 001-190-2012, no puede encuadrarse ni en el litisconsorcio facultativo ni en el necesario, en la medida en que al pretender la nulidad del acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro y la hace efectiva, el vínculo jurídico que hay entre ambos hace que en efecto la decisión que se tome en el sentido de sacar o no de la vida jurídica el acto administrativo tendrá el mismo efecto para ambos, pero ello no quiere decir que deban los dos concurrir al proceso para su validez.

En ese orden, no es necesario citar al presente proceso a la aseguradora en cuestión, ya que la relación que comparte con el contratista LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA se encuadra en un litisconsorcio cuasinecesario, y aún si la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no interviene en el proceso, los efectos de una eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados también tendrán efectos respecto suyo, al ser retirado de la vida jurídica un acto que le afecta.

Ahora bien, verificada la constancia y acta expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 99-101), se advierte que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, de quién se solicita su inclusión como litisconsorte de la parte demandante, no participó en el trámite de conciliación prejudicial, el cual, para el tipo de pretensiones de la presente demanda, es de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA.⁴

Bajo las anteriores razones, no se accede a la solicitud de integración de litisconsorcio interpuesta por la parte demandante.

3. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.

¹ ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

² ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

³ ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

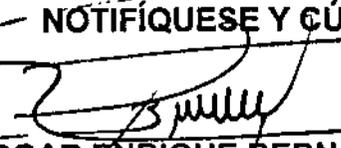
⁴ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...).

4. De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado Tobías Rodríguez Torres, como apoderado de la parte actora, conforme y para los efectos del memorial poder obrante en folios 103 del plenario. Igualmente, se acepta la autorización dada por el prenombrado abogado a la señora Mery Aleida Rodríguez Torres y el señor Wilmer Alexander Rodríguez Sierra, para revisar el expediente y demás gestiones allí señaladas.
10. Por Secretaría, en acatamiento de la Circular 034 de 2018 del 28 de noviembre de 2018, expedida por el señor Presidente del Consejo de Estado⁵, organizar y refoliar el expediente de la referencia, teniendo en cuenta el siguiente orden para la formación de expedientes: i) demanda, (ii) poder y/o certificados de representación legal, (iii) discos compactos y/o unidades USB, y (iv) anexos en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


D. A. ESTADO
Nº 2
ENE 2019

⁵



12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00377-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Decreto expedido por el Concejo Municipal de Los Patios

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Doctor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No. 017 del 28 de mayo de 2018 “**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACIÓN DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**” proferido por el Concejo Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior,

NOTIFÍQUESE el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.

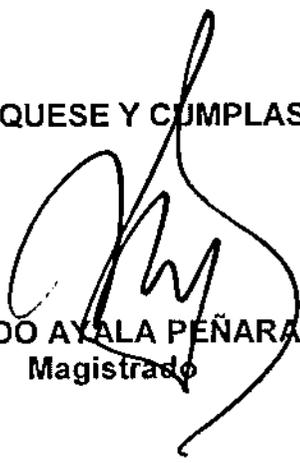
EN 2º FÍJESE EN LISTA el presente proceso por el término de diez (10) días según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00377-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto

...cedentes
... 2017 del 28
... ESTABLECE LA
... DE EMPLEOS
... GLOBAL DE LA
... VIGENCIA FISCAL
... EN BRE DE

3. **Oficiese al Concejo Municipal de Los Patios para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 017 del 28 de noviembre de 2018 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACIÓN DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 9
17 ENE 2019